Año económico de 1879-80. Miércoles 8 de Octubre. Núm. 84.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos. Colon, número 15.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (que Dios guarde), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Astúrias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 261.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Lamentable es el descuido en que algunos establecimientos de aguas minerales se encuentran, sin que el interés bien entendido de sus propietarios ni las excitaciones de los Médico-Directores hayan hasta ahora bastado para poner el oportuno remedio. Decidida esta Direccion general á que tal estado de cosas no continúe, necesita que sus delegados en los balnearios le den cuenta detallada de las condiciones de cada uno de ellos para meditar y disponer las indispensables reformas que en aquellos han de ejecutarse.

Los Médico-Directores tienen el deber de proponer las mejoras que crean necesarias, y este centro está dispuesto á exigirles la más estrecha responsabilidad si no cumpliesen fielmente las obligaciones que les impone el art. 57 del reglamento. Entre ellas se cuenta la de presentar en el mes de Diciembre de cada año una Memoria de la última temporada; y por mas que la mayor parte llenan cumplidamente este servicio, doloroso es confesar que varios no lo hacen, y otros lo verifican con sobra la ligereza é imperfeccion. Para evitarlo y poder adquirir conocimiento exacto de las necesidades que se notan en los balnearios, esta Direccion general ha creido conveniente disponer que en las indicadas Memorias, además de los extremos qu abraza el art. 57 en su párrafo noveno, se comprendan de una manera clara y precisa los siguientes:

Número de manantiales explotados y no explotados.

Semejanzas ó diferencias físicas y químicas entre los diversos manantiales que se explotan bajo un nombre comun, y alteraciones que ofrecen las aguas desde su nacimiento hasta el punto en que las usan los enfermos.

Temperatura.

Mineralizacion y clasificacion oficial.

Caudal, particularidades.

Olor, color, sabor y peso específico de las aguas.

Medios de calefaccion y enfriamiento.

Depósitos de las aguas.

Cantidad de agua explotada.

Estado higiénico de los departamentos que se conceden á los enfermos.

Socorros y auxilios que se dán á los pobres.

Diferentes clases y profesiones de los enfermos que van anualmente á las aguas.

Enfermedades en cuyo tratamiento está fundada la reputacion de las mismas.

Complicaciones ó alteraciones orgánicas que contraindican su uso.

Si las aguas obran de una manera especial y más notable sobre algun sistema, sobre algun órgano particular, ó sobre determinadas funciones.

Si el estado de la atmósfera tiene alguna influencia que importe tomarse en consideracion durante el tratamiento.

Forma en que se administran las aguas.

Si se propinan en su temperatura natural y sin adicion de sustancias extrañas á su composicion química.

Si el tratamiento se funda exclusivamente en el uso de las aguas, ó es la accion de estas sostenida por algunos medios farmacéuticos, hecha abstraccion de los casos eventuales y de urgencia.

Indicaciones generales y especiales.

Tratamiento mas frecuentemente seguido y duracion del mismo.

Dósis diarias en que se toman las aguas.

Número diario de baños.

Duchas, pulverizaciones, inhalaciones y demás aplicaciones del agua mineral.

Su valor ó importe total.

Efectos inmediatos de las aguas en bebida, baños y chorro.

Efectos consecutivos.

Constitucion atmosférica durante la temporada.

Recursos y comodidades de la poblacion para alojar y alimentar á los enfermos.

Necesidades de los establecimientos, y crítica razonada de su estado actual.

Abusos que existan en la administracion de las aguas, y medios de corregirlos.

Apoyo que se presta por la Autoridad local á los Médico-Directores.

Sírvase V. S. dar publicidad á estas disposiciones por medio del Boletin oficial de esa provincia, y anunciarme haberlo verificado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1879.—El Director general, Castor Ibañez de Aldecoa.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

COMISION

PARA APLICAR LA LEGISLACION HIPOTECARIA Á LAS ANTILLAS (1)

Pero examinadas las instituciones de que hace mérito la ley Hipotecaria para dicha negociacion, que son la emision de obligaciones al portador y endosables, la cesion mediante escritura pública del crédito hipotecario, y la subhipoteca, la Comision ha creido que solo podian ser objeto de disposiciones reglamentarias estas dos últimas, porque siendo oscuro á insuficiente el texto de la ley Hipotecaria de la

(1) Véase el número anterior.

Península sobre la creacion, circulacion y efectos jurídicos de los billetes ú obligaciones al portador y endosables, no habiendo sido esta materia objeto de disposicion alguna legislativa ni reglamentaria desde el año de 1869 en que se promulgó la ley Hipotecaria reformada, siendo múltiples, intrincados y graves los problemas del derecho hipotecario que habria que resolver para fijar de una manera exacta y completa la legislacion sobre este punto, y atendidos los progresos que se han realizado en otras Naciones que gozan de un régimen hipotecario análogo al nuestro, la Comision creyó que traspasaria los límites de su encargo si comprendiera en los proyectos de ley y reglamentos aplicables á las Antillas, disposiciones que, á pesar de su estrecha relacion con la legislacion hipotecaria, entrañan suma gravedad y constituyen una verdadera innovacion en nuestro derecho civil. No debo, sin embargo, dejar de llamar encarecidamente la atencion de V. E. en nombre de la Comision, sobre los grandes resultados que pueden producir en dias no lejanos á la propiedad territorial de la isla de Cuba las medidas legislativas necesarias para que los títulos hipotecarios puedan convertirse fácilmente en valores negociables por medio de la creacion de obligaciones al portador ó endosables emitidos libremente por los particulares ó por las Asociaciones ó Sociedades; V. E., que es tan competente en todo cuanto atañe á la mejor administracion de los pueblos y que conoce perfectamente los progresos realizados en las Naciones más cultas de Europa y de América, sabrá apreciar la oportunidad de las anteriores indicaciones.

Mas ya que á la Comision no le sea dado reglamentar la creacion de obligaciones hipotecarias al portador y endosables, ha procurado favorecer la negociacion del derecho de hipoteca que de una manera expresa y terminante concede la ley Hipotecaria al autorizar la cesion del crédito hipotecario y la sub-hipoteca. Para conseguirlo, la Comision propone ciertas medidas que no son más que el corolario de varios textos de la misma ley, oportunamente combinados y los cuales se dirigen á hacer mas eficaz el derecho del que adquiere, como resultado de alguna negociacion la garantía de alguna hipoteca ya constituida, bajo la forma de cesion ó de sub-hipoteca, impidiendo que el dueño de la finca hipotecada pague al primitivo acreedor que cede su crédito ó constituye la sub-hipoteca ántes de cancelarse el nuevo gravámen creado por el mismo.

A este fin se propone, en cuanto á la cesion de crédito hipotecario, que la inscripcion de hipoteca no podrá cancelarse sin el consentimiento expreso del cesionario ó de sus causa-habientes ó representantes legítimos si la cesion fué total, y del cesionario y del cedente en el caso que hubiere sido parcial. Por lo que toca á la sub-hipoteca, la *C*omision ha creido que debia evitarse á todo trance que el acreedor sub-hipotecario fuese defraudado como podia serlo realmente si el deudor pagase á su acreedor sin noticia del sub-hipotecario. Para secar esta fuente de inmoralidad propone tambien la Comision que se dé conocimiento al deudor ó dueño de la finca de todo contrato por el que se hipoteque el derecho de hipoteca voluntario, á ménos que este haya concurrido al otorgamiento de aquel contrato, cuyo conocimiento deberá dársele por los medios que el mismo reglamento tiene señalados para la notificacion de la cesion de crédito hipotecario. Y con el propósito de evitar dudas y fijar la verdadera naturaleza de los derechos del acreedor hipotecario, se declara de acuerdo con la ley, que el Registrador deberá denegar la inscripcion de todo contrato de sub-hipoteca, siempre que este se celebre con condiciones mas onerosas ó que alteren la naturaleza de la obligacion contraida por el primer hipotecante.

*A*demás, partiendo del principio de que mediante la sub-hipoteca el primer acreedor trasmite al sub-hipotecario por lo ménos el derecho de hacer efectiva su garantía en favor del segundo mientras subsista el contrato, y de otro principio no menos fundamental de que inscrita y no cancelada la sub-hipoteca tiene conocimiento él deudor principal de la modificacion que ha sufrido la personalidad del primer acreedor, la *C*omision propone que la cancelacion de la hipoteca que hubiere sido dada á su vez en garantía á otro acreedor no podrá verificarse sin el consentimiento del primer acreedor y de la persona á cuyo favor se constituyó la sub-hipoteca, siempre que se haya dado conocimiento de la misma al deudor y esta no resulte anteriormente cancelada; lo cual se propone con el objeto de que si pagase ántes de cancelarse el nuevo gravámen no lo haga sin conocimiento del nuevo acreedor. *D*octrina que la misma ley ha aplicado á la hipoteca del precio de la retroventa hecha por el comprador, de cuyo contrato tambien debe darse conocimiento al vendedor á fin de que si retrajese el inmueble ántes de cancelarse dicha hipoteca, no entregue el precio sin consentimiento del acreedor á no preceder para ello mandato judicial.

La *C*omision ha tenido necesidad de adicionar el reglamento de Cuba con un nuevo título, que es el XV, sobre la inscripcion de los títulos ó documentos otorgados ántes de que empiece á regir la ley Hipotecaria en armonía con los artículos que se han consignado en la ley aplicada á la isla de Cuba sobre este particular, y que no figuraban en la dictada para Puerto-Rico por no considerarse de tanta oportunidad en esta última isla. Entre las disposiciones que comprende el nuevo título, la más interesante es la que declara en obsequio de los particulares que tienen una larga y complicada titulacion, y de acuerdo con la letra y espíritu de la ley, que sólo deben llevarse al Registro los títulos ó documentos que al tiempo de empezar á regir aquella, constituyan el estado jurídico de la propiedad inmueble, bastando por consiguiente inscribir los títulos que acrediten el derecho de los actuales dueños sin que sea necesario hacerlo de los que justifiquen el derecho de sus causantes Para facilitar la inscripcion de los documentos antiguos, la Comision ha señalado los requisitos que por lo ménos deben reunir, la manera de subsanar las faltas de que adolezcan y los efectos de los asientos practicados en virtud de dichos títulos, adoptando tambien en gran parte la doctrina que se aplicó en la Península al plantearse la ley Hipotecaria.

Otras innovaciones ha introducido la Comision de ménos importancia que las anteriores, aunque de gran utilidad en la práctica, y que contribuirán sin duda alguna á la mas acertada aplicacion de la ley Hipotecaria en la isla de *C*uba. Pertenecen á este número las que declaran actos de jurisdiccion voluntaria los expedientes para acreditar la posesion á falta de título de dominio, y que en su virtud es innecesaria la intervencion del Abogado y Procurador; la que atribuye á los Registradores el carácter de actuarios judiciales para el efecto de obtener la retribucion correspondiente por las diligencias que autoricen fuera de su oficina; la que consigna de un modo terminante el axioma de derecho hipotecario, segun el cual no se debe cancelar ningun asiento, cualquiera que sea el motivo que se alegue, sin hacer constar el consentimiento expreso de la persona á cuyo favor se hiciere ó de sus representantes legítimos, y en su defecto sin una providencia ejecutoria dictada con audiencia de dichas personas ordenando la cancelacion; la que considera extinguido el derecho inscrito cuando vendida judicialmente la finca y pagado el primer acreedor hipotecario no quedase remanente para aplicar á los demás créditos posteriormente inscritos; la que señala la forma de los mandamientos para anotar preventivamente la interposicion de ciertas demandas; las que declaran la cancelacion de las anotaciones preventivas cuando el actor desistiere del pleito ó se desestimase ó dejase sin efecto la declaracion de concurso ó de quiebra, y cuando la liquidacion del contrato de refaccion no se practicase en el tiempo, forma y con los requisitos que exige la ley.

(Se continuará).

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULARES.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia me dice con fecha 4 del actual lo siguiente:

«Dispuesto por Real órden de 3 de Setiembre próximo pasado la incorporacion á Cuerpo de varios individuos del Ejército, espero de su amabilidad disponga que por los Alcaldes de los Ayuntamientos á que pertenecen los soldados que expresa la adjunta relacion sean avisados los mismos para que se presenten en este Gobierno militar en el mas breve plazo con objeto de refrendarles su licencia ilimitada para que puedan hacer uso de la via férrea por cuenta del Estado, interesándole á la vez que la citada relacion que se acompaña se inserte con tal motivo en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los interesados á fin de que no incurran en el delito de desercion por falta de su cumplimiento.»

Todo lo que he dispuesto insertar en este Boletin oficial á los fines que se interesan.

Orense 6 de Octubre de 1879.

El Gobernador,

Víctor Nóboa Limeses.

Relacion que se cita.

Clases.	NOMBRES.	PUEBLOS.	AYUNTAMIENTOS.
Soldado....	Alonso Rodriguez	Lobos andaris	Bande.
.	Domingo Fernandez Dieguez	Carracedo	Gudiña.
.	Eleuterio Fernandez Campos	Muitorras	Montederramo.
.	José Salgado Franco	Soutelo	Porquera.
.	Basilio Lopez Lozano	Lobrerta	Ginzo.
.	Julian Basallo Civeira	Quintela	Viana del Bollo.
.	Sergio Quecija Garcia	Mormentelos	Villarino de Conso
.	Santos Penin Salgado	Manzaneda	Manzaneda
.	Fidel Rodriguez Garrido	Lamas	Ginzo.
.	José Rodriguez Rodriguez	Sampayo	Castro Caldelas
.	Angel Rolan Arias	San Cristóbal	Riós.
.	José Seguin Roudiño	Vila de Cas	Muiños.
.	Tomás Dieguez Cancela	Alverguería	La Vega.
.	José Fernandez Cid	Moredo	Leiro.
.	José Arias Arias	Cenlle	Idem.
.	José Surra Garcia	Solveira	Viana del Bollo.
.	Estéban Quintas Groño	Corda	Bande.
.	Miguel Rua Trigo	Covelos	Blancos.
.	Juan Perez Esmario	Souto	Cea.
.	Ramon Nuñez Alvarez	Rubiana	Rubiana.
.	Celedonio Gonzalez Incógnito	Moas	Montederramo.
.	Cayetano Estevez Diaz	Arandijos	Villardevós.
.	Eustaquio Lopez Alvarez	Quinta	Padrenda.
.	Santos Fernandez Penin	Paredes	Paderne.
.	Martin Rodriguez Casal	Solveira	Ginzo.
.	José Rodriguez Villar	Hérmida	Castrelo de Miño.
.	Agustin Barral Nieve	Cobela	Junquera de Espadañedo.
.	Narciso Ares Perez	Soutelo	Villarino de Conso.
.	Valentin Lopez Fernandez	Razabales	Manzaneda.
.	Francisco Vazquez Rodriguez	Pereda	Cea.
.	Francisco Lorenzo Valdés	Castrelo del Valle	Castrelo del Valle.
.	José Rodriguez Rodriguez	Toutillo	San Juan de Rio.
.	Lino Dieguez Gonzalez	Santo Tomé	Cartelle.
.	Maximino Alvarez Vide	Portela	Carballeda de Valdeorras.
.	Antonio Rodriguez Capdevila	Ribadavia.	Ribadavia.
.	Tomás Dieguez Dieguez	Pedraza	Chandreja.
.	Domingo Fernandez Diaz	Montes	Cualedro.
.	Pedro Gonzalez Dominguez	Teimeside	Parada del Sil.
.	Domingo Justo Gonzalez	Montes	Cualedro.
.	Gervido Perez Gomez	Requejo	Chandreja.
.	José Perez Fernandez	San Ciprian	Oimbra.
.	Javier Blanco Quintas	Santa Leocadia	Taboadela.
.	Primitivo Morgado Casal	Congostro	Verin.
.	José Gonzalez Gonzalez	Penela	Idem
.	Miguel Antoñan Carrasco	Moreiras	Moreiras.

Orense 4 de Octubre de 1889.—El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.

No habiéndose recibido en este Gobierno de provincia los partes sanitarios prevenidos, correspondientes á los Ayuntamientos y semanas del mes próximo pasado, que se expresan en la relacion que á continuacion se inserta, prevengo á los Sres. Alcaldes mencionados que si en el improrogable plazo de tercero dia no remiten estos datos, indispensables á este Gobierno para poder observar por su parte lo dispuesto en la advertencia 5.ª de la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad de 28 de Junio último, inserta en el Boletin oficial de esta provincia de 23 de Julio, les exigiré la responsabilidad que determina el art. 183 de la ley municipal, y con la cual quedan desde ahora conminados.

Orense 7 de Octubre de 1879.

El Gobernador,

VICTOR NÓBOA LIMESES.

Relacion de los Ayuntamientos de esta provincia que no han remitido á este Gobierno los partes sanitarios correspondientes á las semanas del mes de Setiembre próximo pasado que se expresan:

AYUNTAMIENTOS.	SEMANAS.			
Baños de Molgas		2.ª	3.ª	4.ª
Junquera de Espadeñedo			3.ª	
Maceda				4.ª
Paderne		2.ª		4.ª
Entrimo				4.ª
Lobios				4.ª
Beariz	1.ª		3.ª	4.ª
Maside				4.ª
Piñor				4.ª
Bola			3.ª	4.ª
Gomesende			3.ª	4.ª
Calvos de Randin				4.ª
Sarreaus				4.ª
Canedo			3.ª	4.ª
Esgos			3.ª	4.ª
Carballeda de Abia			3.ª	4.ª
Rivadabia				4.ª
Carballeda de Valdeorras				4.ª
La Vega			3.ª	
Rubiana			3.ª	4.ª
Oimbra			3.ª	4.ª
Viana				4.ª
Villarino de Conso			3.ª	4.ª

RELACION *de los servicios prestados en esta provincia por la fuerza de la Guardia civil durante el mes de Setiembre próximo pasado.*

CAPTURAS.								DENUNCIAS.		Observaciones.
Prófugos.	Por indocumentados.	Por robo.	Reclamados.	Por muerte.	Por envenenamiento.	Por lesiones.	Armas recogidas.	Por infraccion del Reglamento de carruajes.	Por infraccion del R. D. sobre uso de armas.	Multas impuestas á consecuencia de dichas denuncias.
8	8	5	7	»	»	1	5	10	»	6

Orense 7 de Octubre de 1879.

El Gobernador,

VICTOR NÓBOA LIMESES.

El Gobernador militar de esta plaza me dice con fecha 4 del actual lo siguiente:

«Ruego á V. E. se digne disponer que por el Boletin oficial sea insertado el adjunto anuncio á los efectos de justicia, encargando á los Sres. Alcaldes, procedan en sus respectivos Municipios á su busca y captura, poniéndolo desde luego á mi disposicion caso de ser habido.»

«Media filiacion del soldado Serafin Canitrote Rodriguez, hi-

jo de Francisco y de Benita, natural de Tamallancos, Ayuntamiento de Villarino, provincia de Orense, Distrito militar de Galicia, nació en 20 de Enero de 1860, de oficio estudiante, su estado soltero, su estatura un metro 590 milímetros; sus señas: pelo rubio, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba lampiña, color sano, señas particulares ninguna. Fué voluntario de la clase de paisano en 10 de Febrero de 1879.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial á los efectos prevenidos.

Orense 6 de Octubre de 1879.

El Gobernador,
VICTOR NÓBOA LIMESES.

Habiendo fallecido D. Manuel Rodriguez Lopez, guarda-nocturno que era del Cuerpo municipal de la ciudad de la Habana, y dejado á su fallecimiento 25 pesos, 19 centavos en oro y 3 pesos 50 centavos en billetes del Banco Español de la Habana, y siendo natural del pueblo de Cristomil, en esta provincia, é hijo de Antonio y de Narcisa, ignorándose el Ayuntamiento á que pertenece dicho fallecido, por haber varios pueblos con otro nombre de Castromil, he acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de sus herederos, puedan reclamar las expresadas cantidades.

Orense 7 de Octubre de 1879.

El Gobernador,
VICTOR NÓBOA LIMESES.

SESTA SECCION.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

Secretaría.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 29 de Setiembre último dice al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Debiendo establecerse desde el próximo mes de Octubre el servicio de la Estadística sanitaria el cual se encomienda á los Alcaldes, muchos de los cuales carecen de los elementos precisos para llevarlo á cabo, y siendo además conveniente en todos los casos la posible confrontacion que rectifique los errores ó ratifique la exactitud de las noticias, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recomiende á los Jueces municipales faciliten á los Alcaldes los datos relativos á este asunto que pudieran precisar y encargarles todas las diligencias y celo, que la importancia del mismo reclama con especialidad ahora que ha de tropezarse necesariamente con las dificultades inherentes al comienzo de todo nuevo servicio. De Real órden lo digo á V. I. á fin de que lo ponga en conocimiento de los Jueces municipales del distrito de esa Audiencia y demás efectos.»

Lo que de órden de S. I. traslado á V. S. para su conocimiento y el de los Jueces municipales de los distritos de que se compone ese partido á quienes encargará su exacto y puntual cumplimiento; debiendo V. S. al acusar recibo de esta circular hacer presente que quedan enterados los referidos Jueces municipales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 4 de Octubre de 1879.—José Campoamor.—Señor Juez de primera instancia de....

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS